



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02789-2006-PA/TC  
LIMA  
ALEJANDRO MATEO MARTÍNEZ ESTEBAN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Mateo Martínez Esteban contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 120, su fecha 9 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de octubre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000006041-2001-ONP/DC/DL 18846, 0000001560-2004-ONP/DC/DL 18846 y 10161-2004-GO/ONP, que le denegaron el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional y que en consecuencia se le otorgue ésta de acuerdo con el Decreto Ley N.º 18846 y su Reglamento por padecer de neumoconiosis en primer estadio de evolución.

La emplazada propone las excepciones de falta de legitimidad para obrar de la demandada y de prescripción extintiva y sin perjuicio de ello contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, alegando que el único órgano competente para declarar la incapacidad es la Comisión Evaluadora de Incapacidades a cargo de EsSalud.

El Trigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 29 de diciembre de 2004, declara infundadas las excepciones propuestas e improcedente la demanda, considerando que a la fecha de la contingencia, el Decreto Ley N.º 18846 se encontraba derogado.

La recurrida confirma la apelada estimando que al existir en autos documentos contradictorios, el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

#### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se declaren inaplicables las Resoluciones N.<sup>os</sup> 0000006041-2001-ONP/DC/DL 18846, 0000001560-2004-ONP/DC/DL 18846 y 10161-2004-GO/ONP, a fin de que se disponga el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional, alegando padecer de neumoconiosis en primer estadio de evolución.

#### Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en la STC 1008-2004-AA/TC (Caso Puchuri Flores), a la cual se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
  - 3.1 Informe del Examen Médico Ocupacional expedido por el Instituto de Salud Ocupacional Alberto Hurtado Abadía del Ministerio de Salud, de fecha 23 de octubre de 2002, obrante a fojas 8 de autos, en el cual consta que adolece de neumoconiosis en primer estadio de evolución.
  - 3.2 Resolución N.º 0000001560-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 29 de marzo de 2004 y obrante a fojas 6, en la cual se advierte que mediante el Dictamen de Evaluación Médica N.º 220-04, del 18 de febrero de 2004, expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades Permanentes, se dictaminó que el demandante no evidencia enfermedad profesional.
4. En consecuencia, advirtiéndose que existe una evidente contradicción entre los documentos citados no procede estimar la presente demanda; sin embargo debe quedar a salvo el derecho que pudiera corresponderle al demandante a fin de que lo haga valer en una vía que cuente con etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02789-2006-PA/TC  
LIMA  
ALEJANDRO MATEO MARTÍNEZ ESTEBAN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

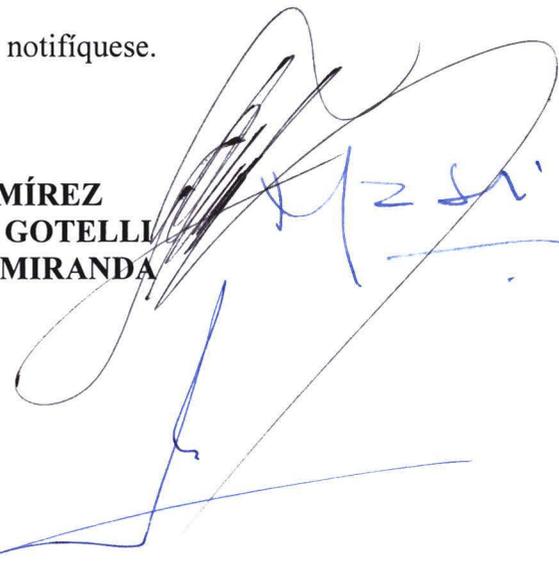
**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

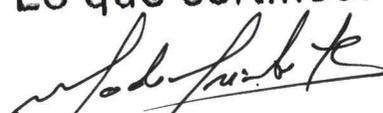
Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**



**Lo que certifico:**

  
**Dra. Nadia Iriarte Pamo**  
Secretaria Relatora (e)